

Fello para Soc. Agrícola Mañío
Instancia Allillonco. 81

Temuco, veintiséis de julio del año dos mil.

VISTOS:

A fojas 68 se presenta don Vital Grant Moyano, abogado procurador fiscal subrogante de Temuco, en representación del Estado de Chile, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados para estos efectos en la ciudad de Temuco, en calle Claro Solar Nº 950, quinto piso, oficina Nº 504, y expone que en su carácter y representación aludida, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 19.300, sobre Bases del medio Ambiente y en los artículos 2, 3, 18 y 24 y demás normas pertinentes del D. F. L. Nº 1 del Ministerio de Hacienda de fecha 28 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto del mismo año, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado, deduce demanda en juicio sumario de reparación del daño ambiental en contra de la Sociedad Agrícola Mañío Limitada, con domicilio en el lugar Licanco, Panamericana sur, comuna de padre Las Casas, representada legalmente por don Rigoberto Carrillo Valencia, ignora profesión, del mismo domicilio de la anterior, fundado en que con fecha 2 de marzo de 1999, funcionarios fiscalizadores de la Conaf IX Región, se constituyeron en el predio Allillonco, ubicado en la comuna de Melipeuco, provincia de Cautín en una visita de control de cumplimiento del plan de manejo aprobado a la propietaria, constatando que allí se efectuaba una corta no autorizada de bosque nativo por parte de la demandada efectuado sin método ni criterio técnico alguno, extrayendo los mejores ejemplares y dejando los peores en pie, lo que evidentemente no asegura la regeneración futura de dicho bosque, excediendo el porcentaje de área basal a extraer, mientras que en otro sector lisa y llanamente se sobrepasa la superficie que abarcaba el Plan, un verdadero "Floreo del bosque". Lo anterior ha supuesto un daño significativo al medio ambiente que describe infringiéndose los artículos 2 y 21 del D.L. Nº 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, que cita; el artículo 5 de la Ley 19.473 del 27 de septiembre de 1976. Agrega que el artículo 53 de la ley

19.300 dispone que "producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado". En el caso de autos se dan los tres requisitos para que proceda este tipo de responsabilidad, a saber, la culpa o el dolo, el daño ambiental y la relación de causalidad entre la conducta, dolosa o culpable y el daño. En efecto, el artículo 3 de la ley 19.300 establece que "todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 51 inciso 1° del mismo cuerpo legal. La demandada ha actuado materialmente, sin el debido respeto por el ordenamiento jurídico aplicable y al respecto, es importante recalcar que el artículo 52 de la ley 19.300 dispone: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias". En cuanto al daño ambiental, de acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley 19.300, este lo constituye "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". En el caso de autos, el carácter ambiental que comportan los bienes afectados (bosque nativo: coigüe, araucaria, y cursos de agua, fauna, paisaje, etc) queda fuera de toda duda desde el momento en que es la propia definición legal de Medio Ambiente la que los incluye. El daño es además, significativo. Con referencia a la relación de causalidad, en el caso de autos el daño ambiental corresponde a una única causa, cual es el incumplimiento absoluto de todas las indicaciones técnicas contenidas en el Plan de Manejo aprobado del predio "Allillonco", incluyendo, también, intervenciones o cortas en sectores diferentes a los autorizados. Si se suprimen dichas acciones, el daño no se

habría producido. En cuanto a la reparación, el artículo 2 letra s) de la ley 19.300 la define como : "La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas". Su titularidad de la acción emana del artículo 54 de la Ley 19.300. el daño se repara con las acciones indicadas en el N° 3.2 de la demanda. Termina solicitando que teniendo presente los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos, y lo dispuesto en los artículos 2 letras e), II) y s); 3, 51, 52, 53, 54 inciso 1°, y 60 y siguientes de la ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículos 2° y 21 del D.L., N° 701 sobre Fomento Forestal; artículos 5° de la Ley N° 19.473, actual Ley de Caza; los artículos 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás pertinentes, se tenga por interpuesta demanda de reparación por daño ambiental, en contra de la Sociedad Agrícola Mañío Limitada, ya individualizada y representada en la forma indicada, y, en definitiva, condenarla como autora del daño ambiental, a lo siguiente:

- 1) Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio ambiente afectado, ya singularizado en el cuerpo de la demanda, realizando, al menos, las actividades descritas en el acápite "3.2.- La Reparación del Daño Ambiental", las que da por reproducidas, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil; y
- 2) Pagar las costas de la causa.

De fojas 1 a 68 rolan documentos acompañados por la parte demandante.

A fojas 86 don Enrique Sandoval Trujillo, abogado, domiciliado en Temuco, calle Manuel Bulnes N° 368, oficina 606, por la demandada Agrícola Mañío Limitada contesta por escrito la demanda solicitando su rechazo total, por no se efectivos, y más aún, falsos sus fundamentos. En efecto, en primer término, no se ha acreditado la representación del abogado Grant para representar al Fisco de Chile. En segundo término, aún cuando se hubiese acreditado, no se encuentra

habilitado legalmente para deducir la demanda de autos, pues no consta la consulta e instrucciones del Presidente del Consejo de Defensa del Estado. En tercer término, porque la demandada no efectuó corta alguna, ni autorizada ni no autorizada, limitándose a la compra de metros ruma, los cuales le fueron entregados en su domicilio, ubicado en la comuna de Padre Las Casas, y posteriormente, en Coronel; quienes explotaron dicho predio fueron, primero don Antonio Astete, y después, don Eloy Herrera Durán, siempre bajo el control de la propietaria del predio, doña Margarita E. Atton Bohn, y toda la entrega se hizo con Guías de Transportes emitidas por ella, en virtud de plan de manejo aprobado N° 216880, de 29 de enero de 1996, guías las cuales, todas, fueron visadas por Carabineros de Chile, Retén Melipeuco. Durante todo el tiempo que duró la explotación, durante todo el tiempo de las entregas, desde el 27 de agosto de 1998 hasta fines de febrero de 1999, nunca apareció un "inspector" en las faenas. Agrega que, durante el tiempo en que su representada fue titular de derechos en el predio señalado, 29 de septiembre de 1998 a 26 de octubre de ese mismo año, no hubo explotación ni entrega de metros ruma.

En el otrosí, el apoderado del demandado objeta el acta de infracción al D.L. 701, por ser ella falsa ideológicamente y, además, por ser ella un instrumento privado emanado de una persona extraña al proceso; y el informe Técnico corta no autorizada N° 10, por ser el falso, ideológicamente falso, al ser su contenido manifiestamente divorciado de la realidad, y, además, por ser el un instrumento privado emanado de una persona extraña al proceso.

A fojas 92 rola acta de la audiencia de estilo.

A fojas 93, el apoderado del Fisco de Chile evacua el traslado de la objeción de documentos solicitando su rechazo por cuanto no es efectivo que los documentos objetados sean falsos, por el contrario, fueron emitidos por las personas que aparecen suscribiéndolos y no es procedente objetar los documentos por ser instrumentos privados y emanar de terceros, ya que esta no es causal de objeción legal.

De fojas 95 a 97 rolan documentos acompañados por el demandante.

A fojas 49 se recibió la causa a prueba.

A fojas 52 el apoderado de la demandada acompaña documentos que se guardaron en custodia, y se tienen a la vista.

A fojas 56 y siguientes rola acta de la audiencia de prueba testimonial rendida por la demandante.

En la audiencia de prueba, el apoderado de la demandada tacha a los testigos presentados por la demandante, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 61, el apoderado de la demandante, objeta los documentos acompañados por la demandada a fojas 52, consistentes en comprobante de ingreso, contrato de cesión de derechos, legajo de guías de despacho y legajos de guías de transporte, fundado en que se trata de documentos privados, emanados de terceros o de la propia demandada, cuya autenticidad no consta, por lo que carecen de valor probatorio.

A fojas 73 rola escrito de observaciones a la prueba presentado por el apoderado de la parte demandada.

A fojas 78 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción de documentos planteada por el demandado.

1º) Que en el otrosí de la presentación de fojas 86, el apoderado del demandado objeta el acta de infracción al D.L. 701, por ser ella falsa ideológicamente y, además, por ser ella un instrumento privado emanado de una persona extraña al proceso; y el informe Técnico Corta no autorizada N° 10, por ser el falso, ideológicamente falso, al ser su contenido manifiestamente divorciado de la realidad, y, además, por ser el un instrumento privado emanado de una persona extraña al proceso.

2º) Que a fojas 93, el apoderado del Fisco de Chile evacua el traslado de la objeción de documentos solicitando su rechazo por cuanto no es efectivo que los documentos objetados sean falsos, por el contrario, fueron emitidos por las personas que aparecen suscribiéndolos y no es procedente objetar los documentos por ser instrumentos privados y emanar de terceros, ya que esta no es causal de objeción legal.

3º) Que habiendo impugnado de falsos los documentos, correspondía acreditar dicha falsedad a quien la adujo, lo que no efectuó, por lo que ella será rechazada.

Además, en hecho de emanar de tercero ajenos al juicio, no es motivo legal de impugnación, por lo cual igual será rechazada la impugnación efectuada por ese fundamento.

II- En cuanto a la objeción de documentos planteada por la demandante.

4º) Que a fojas 61, el apoderado de la demandante, objeta los documentos acompañados por la demandada a fojas 52, consistentes en comprobante de ingreso, contrato de cesión de derechos, legajo de guías de despacho y legajos de guías de transporte, fundado en que se trata de documentos privados, emanados de terceros o de la propia demandada, cuya autenticidad no consta, por lo que carecen de valor probatorio.

5º) Que la objeción referida no se ha fundado en ninguna causal legal y se orientó al análisis probatorio de los documentos, tarea que es privativa del sentenciador, por lo cual se rechazará

III- En cuanto a la tacha de testigos.

6º) Que en la audiencia de prueba, el apoderado de la demandada tacha a los testigos Oscar Nabor Pontigo Ardiles y Patricio Alejandro Teodoro Antonio Poblete Zapata, presentados por la demandante, por la causal del Nº 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal

carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

7º) Que las tachas opuestas serán rechazada, por cuanto, como sostiene el apoderado del Fisco de Chile, de respuesta alguna dada por los testigos, se puede inferir que ellos tengan algún interés directo o indirecto, de carácter patrimonial, en los resultados del juicio, que hagan dudar de su imparcialidad

IV.- En cuanto al fondo.

8º) Que el Fisco de Chile ha deducido demanda en contra de la Sociedad Agrícola Mañio Limitada, representada por don Rigoberto Carrillo Valencia, para que esta sea condenada a restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado, al realizar una corta y explotación de bosque nativo en el predio Allillonco de la comuna de Melipeuco, sin método ni criterio técnico y fuera del Plan de Manejo, que se había aprobado a su propietaria Margarita Atton Bhon.

9º) Que el apoderado y abogado de la demandada solicita el rechazo de la demanda, por cuanto, en primer término, el abogado, señor Vital Grant Moyano no ha exhibido el título que acredite su representación para obrar por el Fisco de Chile; en segundo término, por cuanto aun cuando la tuviera, no se ha demostrado que el Presidente del Consejo de Defensa del Estado fuera consultado e instruyera para accionar, y, por último, por cuanto no es efectivo que su representada efectuara la explotación referida limitándose a la compra de metros ruma a don Antonio Astete, y después, don Eloy Herrera Durán. Agrega que el daño ambiental que se pretende sea reparado no se encuentra acreditado en forma alguna, ni menos que haya sido causado por su representada y que ella sea responsable de él.

10º) Que respecto de la supuesta falta de representación del abogado, señor Vital Grant Moyano, se rechazará la argumentación del abogado y apoderado de la demandada, pues está acreditado suficientemente en autos con el

certificado de fojas 97, que aquél era a la fecha de presentación de la demanda, subrogante legal del Abogado Procurador Fiscal de Temuco, abogado, señor Oscar Exss Krugmann.

En cuanto a la supuesta falta de autorización del Presidente del Consejo de Defensa del Estado para demandar, ello es un hecho que debió demostrar quien lo sostiene, tarea que no cumplió, por lo cual se rechazará esta segunda defensa.

11º) Que son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos en la causa, y demostrados, además, con los medios probatorios que se indicarán, los siguientes:

- a) Que el predio Allillonco ubicado en la comuna de Melipeuco, Provincia de Cautín, se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de doña Margarita Atton Bohn (copia de inscripción de dominio de fojas 48 y 49).
- b) Que dicho predio presenta un recurso nativo constituido por bosque sobremaduro, con características de degradación producto de explotaciones extractivas realizadas en épocas pasadas y su composición vegetacionales corresponden a un bosque de Coigüe, Araucarias y Lengua, predominando la especie coigüe en el dosel superior, con la presencia de Arancaria y Lengua como acompañantes, desarrolladas en áreas frágiles (copia de Plan de Manejo de fojas 12 a 47).
- c) Que la propietaria obtuvo de la Corporación Nacional Forestal IX Región la aprobación de un Plan de Manejo del predio - lo que supone un programa de corta o explotación y reforestación en bosque nativo -, a través del cual se intervendrían 50 hectáreas, para lo cual se delimitaron 5 rodales, con años de intervención (rodal 1 al 4) y 1999 (rodal 5) (copia del Plan de Manejo y de la resolución respectiva de fojas 10 y siguientes).
- d) Que el método silvícola propuesto y aprobado por la Conaf correspondía al de regeneración de protección señalándose en el Plan de manejo tanto las

prescripciones técnicas de las intervenciones como las medidas de protección al recurso vegetacional -suelo - agua.

- e) Que con fecha 2, 3 y 4 de marzo de 1999, los funcionarios fiscalizadores de la Conaf, señores Patricio Poblete y Oscar Pontigo, cursaron una infracción a la Sociedad demandada, por corta no autorizada de coigüe en el predio Allillonco (copia de la respectiva acta de fojas 59).

12º) Que entrando al fondo del asunto controvertido se debe mencionar que conforme al artículo 2º letra II) de la ley 19.300, se debe entender para todos los efectos legales que Medio Ambiente es: "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica; socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

Que a su vez el artículo 53 de la misma ley dispone que: "producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado".

13º) Que son, entonces, presupuestos de la responsabilidad ambiental la culpa o dolo, el daño ambiental y la relación de causalidad entre la conducta, dolosa o culpable, y el daño.

A este respecto, se debe tener presente que la norma contenida en el artículo 3 de la ley 19.300 establece que: "todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la Ley". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 51 inciso 1º del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 52 de dicha norma dispone que: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención

o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

14º) Que habiendo negado la parte demandada ser la autora de la explotación, se deberá demostrar por el demandante el hecho de que efectivamente ésta realizó la acción dañina.

Al efecto aportó los siguientes antecedentes que obran en autos: Informes Técnico Corta No Autorizada, que rola a fojas 2 y siguientes y el acta de infracción al D. L. 701 de 1974, que rola a fojas 59, en el que los fiscalizadores, señores patricio Poblete Z. y Oscar Pontigo A. detectan la infracción, el daño ambiental causado, señalan las acciones que se deben realizar para restaurar, e indican como infractora a la sociedad demandada.

Estos mismos fiscalizadores declaran como testigos y estuvieron contestes en deponer, como consta de fojas 56 y siguientes, que los primeros días de marzo de 1999 efectuaron fiscalización del Plan de Manejo en el predio Allillonco de propiedad de Margarita Atton Bohn, lo que hicieron al ser enviados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco a inspeccionar un predio vecino, percatándose que se efectuó un “Floreo del Bosque”, alejándose completamente de lo aprobado en dicho plan, e incluso fuera de las 50 hectáreas autorizadas afectando el medio ambiente en la forma que detallan. Agregan que suscribieron el informe técnico que rola a fojas 2 y siguientes y cursaron la infracción y que es efectivo que se le aprobó tres Planes de Manejo a la propietaria y a ésta se le entregaron las guías de transporte de la madera.

A los dichos de estos testigos, por reunir las circunstancias del artículo 384 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, se les da pleno valor probatorio, y se tiene acreditado en autos los daños ambientales ocasionados con la

AI

explotación no autorizada de árboles nativos en el predio Allillonco de propiedad de Margarita Atton Bohn.

15º) Que se acompañó, también, por el demandante fotocopia de escritura pública, otorgada ante el Notario Carlos Ramdohr Janssen, con fecha 3 de agosto de 1998, agregada de fojas 60 a 63, por la cual Margarita Elizabeth Atton Bohn, en su calidad de propietaria, vendió, cedió y transfirió a don Antonio Astete Silva, quien compró y aceptó para si toda la producción de madera nativa, metros ruma, que se obtenga en una parte de doscientas hectáreas de los predios de mayor extensión pertenecientes a la vendedora denominados Allillonco y Cabeza de Indio, ubicados en la comuna de Melipeuco y cuyo dominio rola a su favor de fojas cinco mil cuatrocientos dieciocho vuelta número cinco mil setecientos cuarenta y cinco, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, del año 1994. Se indica que dicho contrato tendría la duración de un año; que el comprador sólo podrá explotar un retazo de terreno de 140 hectáreas de maderas nativas vivas, cuyo deslinde será el que se fije en plan de manejo que debería tramitar el comprador. Este se comprometió y se hizo responsable de cautelar y preservar las especies Araucarias Araucanas existentes en los predios y a realizar la explotación de maderas nativas vivas y muertas solamente en los sectores que comprenderá el plan de manejo antes señalado; a reparar y mantener en buen estado de funcionamiento los caminos existentes en los predios, utilizados para el traslado de los metros ruma, siendo de su cargo los gastos que implique dicha reparación y mantención; a cancelar, de su cargo, todas las multas, por incumplimiento del plan de manejo o de cualquier disposición de carácter legal que se pudieran infringir durante el transcurso de las faenas de explotación; y entregar a la Sociedad Agrícola Mañío toda la producción de metros ruma que se obtenga en los retazos de terrenos ya señalados. En dicha escritura compareció don Rigoberto Carrillo Valencia, en representación de la Sociedad Agrícola Mañío Limitada y se comprometió a pagar

el precio a la vendedora declarando que mantenía con el comprador Astete Silva un contrato de provisión de metros ruma.

Asimismo, se acompañó fotocopia de escritura pública otorgada con fecha 29 de septiembre de 1998 ante el Notario Público de esta jurisdicción, señor René Ramirez Molina, agregada de fojas 64 a 67, por la cual Antonio Astete Silva cede y transfiere a la Sociedad Agrícola Mañío Limitada, para la cual acepta y adquiere su representante don Rigoberto Carrillo, el derecho o crédito del primero en contra de doña Margarita Atton Bohn consistente en toda la producción de madera nativa, metros ruma que se pueda obtener en una parte de doscientas hectáreas de los predios de mayor extensión denominados Allillonco y Cabeza de Indio. El precio de la cesión fue de quinientos mil pesos y se entregó el título en que consta su crédito consistente en copia autorizada de la escritura pública mencionada en el párrafo precedente.

16°) Que las dos últimas escrituras mencionadas tienen el valor probatorio de instrumento público, y hacen plena prueba en cuanto a la calidad de dueña de la sociedad demandada de la explotación forestal efectuada de madera nativa en el predio Allillonco de propiedad de Margarita Atton y obviamente en dicha calidad es responsable de los daños ambientales que se acusaron al efectuarlo más allá de los márgenes establecidos en el plan de manejo aprobado por la Conaf.

17°) Que por su parte, la demandada acompañó un contrato privado de cesión de derechos de explotación de los mismos bosques a un tercero llamado Eloy Herrera Durán, que se tiene a la vista, documento que por su carácter y emanar de la propia parte que lo presenta carece de toda relevancia probatoria y es absolutamente insuficiente para desligarla de la responsabilidad en el daño ambiental causado.

Además, el mismo documento hace surgir una presunción grave y precisa en contra de la demandada en orden a que seguía siendo la propietaria de la

del 12 - 87

explotación, por cuanto seguía siendo la destinataria de las maderas que allí se obtenían.

Tampoco sirve para ello, las guías de transporte acompañadas por la demandada, guardadas en custodia y tenidas a la vista, pues el hecho de aparecer a nombre de la propietaria del predio se debe a que a ella le fue autorizado el plan de manejo, pero la responsabilidad de la sociedad demandada surgió al exceder en el terreno dicho plan causando los daños descritos en el informe de fojas 2 y siguientes.

18º) Que en consecuencia, habiéndose acreditado en autos la acción culposa de los agentes de la sociedad demandada, el daño ambiental causado, y la relación de causalidad entre el primero y el último, corresponde acoger íntegramente la demanda.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 2 letra e), II) y s), 3, 51 inciso primero, 52 y 53, 54 y 60 y siguientes de la Ley 19.300; artículos 2 y 21 del D.L. 701 de 1974; artículo 5 de la Ley 19.473; artículo 254, 384 Nº 2, y 680 y siguientes el Código de Procedimiento Civil; 1700 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza, con costas, la objeción deducida por el apoderado de la parte demandada.

II.- Que se rechaza, con costas, la objeción de documentos deducida por el apoderado de la parte demandante.

III.- Que se rechazan, con costas, las tachas deducidas por el apoderado de la parte demandada.

IV.- Que se acoge, con costas, la demanda de reparación de daño ambiental deducida a fojas 68 por don Vital Grant Moyano, abogado procurador Fiscal subrogante, en representación del Estado de Chile en contra de la Sociedad Agrícola Mañío Limitada representada por don Rigoberto Carrillo Valencia, y, en consecuencia, se condena a esta última a restaurar y reparar material e íntegramente

8 + Vte.

el medio ambiente afectado realizando las siguientes acciones, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil:

1. Realizar una línea de base documental post - destrucción de los elementos ambientales destruidos.
2. Recuperación del bosque nativo destruido, mediante la reforestación con coigüe en las áreas taladas y enriquecimiento en los sectores que presentan extracciones selectivas de los mejores individuos.
3. Reforestación con Araucaria en los sectores que presentan árboles y regeneración dañados.
4. Ordenamiento o eliminación de la gran cantidad de residuos provenientes de la explotación de los sectores intervenidos.
5. Limpieza, encausamiento y reforestación del recurso de agua afectado por la corta.
6. Estabilización con taludes y plantación con vegetación idónea de los caminos y huellas madereras realizadas sin criterio técnico, acelerando los procesos erosivos del suelo.
7. Reparación y puesta en valor del paisaje destruido.
8. Elaboración de un Plan de Seguimiento Ambiental, que permita la fiscalización de estas medidas por los organismos oficiales.

Todas las medidas anteriores se deben realizar en el plazo de seis meses contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 91.796.

Dictada por don CARLOS GUTIÉRREZ ZAVALA, Juez Letrado

~~Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco. Autoriza don CARLOS RADTKE~~

BIAVA, Secretario Titular.

Pronunciada por los señores Ministros de la Segunda Sala
Presidente don Lenin Lillo Hunzinker,
Ministro don Archibaldo Loyola López y
Abogado Integrante don Gabriel Montoya León.



LUIS TORRES SANHUEZA

Secretario titular

En Temuco, a siete de agosto de dos mil tres, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

